

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-001-33 33-005-2016-00339-00
Demandante: Elodia María Fernández Velasco
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario INPEC

Objeto del Pronunciamiento

Fijar fecha para continuación de audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

En audiencia inicial celebrada en septiembre 26 de 2018, se indicó para la continuación de la misma el 20 de noviembre de 2018, pero como quiera el Despacho proyectó el fallo correspondiente se hace necesario reprogramar la misma, a fin de no alargar la actuación innecesariamente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR el **29 DE OCTUBRE DE 2018**, a las **9:30** como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** dentro del presente proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 55

De 11120/16

La Secretaria Ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 671.

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA Y OTROS
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre la solicitud de desembargo y levantamiento del secuestro presentada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 21 de junio de 2018, visible a folio 209 del cuaderno.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 220 del 10 de abril de 2018, este Despacho se pronunció, entre otros, sobre la oposición y levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandada, negando dicha solicitud (folio 121 al 124 C. 2º).

2.2. El 21 de junio de 2018 el apoderado de la entidad demandada, presenta solicitud de desembargo y levantamiento del secuestro (fl. 206 - 209), argumentando en primer lugar, que el ISS fue liquidado por lo cual dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. En segundo lugar, afirma que las medidas cautelares solicitadas por el demandante van en detrimento del patrimonio del demandado, sin tener en cuenta que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actúa en el presente asunto en calidad exclusiva de administradora y vocera del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación, conforme a las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia No. 015 de 2015.

Señala que el patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación "P.A.R. I.S.S." sólo debe responder de acuerdo a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 y en consecuencia, la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. sólo responderá como

administradora y vocera del patrimonio, sin comprometer su responsabilidad patrimonial.

Advierte que el embargo y secuestro de los rendimientos o intereses que han producido todas las inversiones que administra Fiduagraria en razón de lo preceptuado en el contrato mercantil de administración y pagos No. 015-2015, firmado entre la sociedad Fiduciaria y el ISS en liquidación, incluidos los intereses y rendimientos que se han obtenido gracias a la valoración de las inversiones en títulos participativos, es improcedente e ilegal, toda vez que la Fiduagraria es vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS.

Para sustentar su posición trae a colación el marco normativo referente al contrato de fiducia mercantil, para concluir que no resulta procedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal, no solo porque a la luz de la normatividad comercial resulta totalmente contraria dadas las condiciones establecidas para el desarrollo de los contratos de fiducia mercantil, reiterándose en todo caso que fiduagraria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio.

Así mismo cita jurisprudencia constitucional para solicitar se revoque el auto de mandamiento de pago y/o el auto que decretó las medidas previas.

2.3. Por su parte, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2018 emite contestación al oficio 1081 del 27 de junio de 2018, señalando que *“en cumplimiento a la orden judicial la Entidad procedió a tomar atenta nota de su decisión, conforme el límite de la medida cautelar decretada”*

Igualmente informa que recibió DGE-10000-000787 de fecha 31 de julio de 2018 suscrito por la jefe del Departamento Jurídico del PAS ISS, mediante el cual reitera que los recursos que administra ese Patrimonio ostentan la calidad de inembargables, señalando adicionalmente que no cuenta con recursos monetarios para el pago, en atención a que la decisión judicial definitiva en este asunto se profirió con posterioridad al cierre de la liquidación el extinto I.S.S., razón por la cual dicha obligación no quedó graduada ni calificada por el liquidador.

Por consiguiente, indica que con el fin de dar cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. con el fin de dar cumplimiento a la orden previamente comunicada sin vulnerar disposiciones legales o afectar recursos de terceros que como lo reitera la jefe del Departamento Jurídico del PA I.S.S. ostentan el carácter de inembargables, esta entidad queda atenta a las decisiones que sobre el particular, precisando que no se abstrae de cumplir la orden judicial.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, publicado en el estado No. 20 del 12 del mismo mes y año (fls. 121 al 124), el Despacho en esa oportunidad se pronunció respecto a la oposición presentada contra las medidas cautelares decretadas.

En ese entonces se advirtió que la medida cautelar decretada no se encontraba dirigida a los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., identificada con el Nit. 800.159.998-0, ya que esta entidad no era la demandada, posición que se reitera en el presente auto.

Ahora bien, a través de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, el Despacho dispuso el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada del *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.* administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., poseía como titular en las cuentas del banco Popular, banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A.; es decir, que de la sola lectura de la orden se evidencia que la orden de embargo recae sobre los dineros que posea el patrimonio autónomo de remanentes en las entidades financieras relacionadas, pudiendo el embargo solo afectar los recursos de libre destinación y los recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, salvedad que se ha realizado en las ordenes proferidas por este juzgado, además de especificar que ello obedece a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos contempladas en la jurisprudencia

De modo que en ningún momento el Despacho ha ordenado el embargo de las cuentas bancarias o rendimientos financieros a nombre de Fiduagraria S.A., ya que es claro que esta entidad actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en liquidación, de acuerdo al contrato de fiducia No. 015 de 2015 y demás normas legales aplicables al presente caso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en este asunto la única cuenta susceptible de embargo es la destinada al pago de condenas judiciales o conciliaciones, ya que tratándose de una entidad en liquidación los pagos se deben realizar con observancia de las normas legales y teniendo en cuenta la prelación de créditos previstas en la ley.

Siendo del caso señalar que conforme el artículo 35 del Decreto ley 254/2000 “... si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuma dichos pasivos, de conformidad con la ley”, evento que ocurre en el presente caso, puesto que al terminar la liquidación del I.S.S. el proceso en el cual se profirió la sentencia objeto hoy de la ejecución se encontraba en curso, por lo cual el pago de dicha obligación le corresponde al patrimonio autónomo de remanentes de acuerdo a la prelación legal.

Siendo así las cosas, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que Fiduagraria S.A. indica que con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden comunicada del embargo de recursos que ostentan el carácter de inembargables, queda atenta a la decisión que adopte el Despacho, por lo que se hace necesario precisar que los bienes objeto del embargo recae sobre (i) recursos de libre destinación, o (ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

Se reitera además que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, cuando así se indique.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, el embargo se establece en la suma de \$ 958.722.000.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de oposición y levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 959 de fecha 27 de noviembre de 2017, y reiterada en el auto del 29 de enero del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a FIDUAGRARIA con el fin de indicarle que la medida de embargo y congelamiento de los dineros recae sobre las sumas de dinero que posea "El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.", identificada con el Nit: 830.053.630-9 administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en la cuenta destinada al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

Se limita la medida de embargo a la suma \$ 958.722.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 11/10/18
LA SECRETARIA, 


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 607

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DIANA TERESA RENTERÍA MINA C.C.
1.144.128.895
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN - P.A.R. 830.053.630-9,
ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. NIT
800.159.998 - 0

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Por auto interlocutorio No. 49 del 30 de enero de 2018, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 366).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 221 de 10 de abril de 2018, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y las de oficio practicadas anticipadamente por el Juzgado (Fls. 386-383).

De lo anterior, se advierte que este Despacho, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., ha venido aplicando dentro de este proceso disposiciones del proceso ejecutivo contenidas en el Código General del Proceso “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹”,.

Sin embargo, el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C. de P.C., hoy debe entenderse que dicha remisión se hace al C.G.P. y se tramitarán como incidente.

Respecto al trámite el art 210 ibídem, señala que del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

En consecuencia, acorde con numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se citará a las partes para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se resolverá la nulidad presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 22 de octubre de **2018**, a las 4 p.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 55
De 11/2014
La secretaria 